

## 5.2. Otros anuncios

### CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS.Y TRANSPORTES

Resolución de 1 de junio de 1994, de la Delegación Provincial de Huelva, por la que se cita a los propietarios afectados por el expediente de expropiación de la obra que se cita para el levantamiento de actas previas (2-H-151). 6.978

### AYUNTAMIENTO DE BENALMADENA

Anuncio de expropiación. 6.979

### AYUNTAMIENTO DE CADIZ

Anuncio de bases. 6.979

### AYUNTAMIENTO DE ALCALA DE GUADAIRA

Anuncio de bases. 6.983

### AYUNTAMIENTO DE MARBELLA

Resolución de 31 de mayo de 1994, referente a concurso libre para cubrir en propiedad una plaza de Técnico Superior de Administración Especial. 6.989

# 1. Disposiciones generales

## CONSEJERIA DE TRABAJO

ORDEN de 10 de junio de 1994, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa *Hermanos Lirala, SL*, encargada de la limpieza viaria y recogida de basura en El Ejido (Almería), mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por la Confederación Sindical de Comisiones Obreras de Almería, ha sido convocada huelga desde las 0,00 horas del día 17 de junio de 1994 con carácter de indefinida y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de la empresa *Hermanos Lirala, S.L.*, encargada de la limpieza viaria y recogida de basura de El Ejido (Almería).

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquellos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que la empresa «*Hermanos Lirala, S.L.*» encargada de la limpieza viaria y recogida de basura en El Ejido (Almería), presta un servicio esencial para la comunidad, cual es el mantenimiento de la salubridad, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la falta de salubridad en la

mencionada ciudad, colisiona frontalmente con el derecho a la salud proclamado en el artículo 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido posible de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

### DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga convocada desde las 0,00 horas del día 17 de junio de 1994 con carácter de indefinida que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de la empresa «*Hermanos Lirala, S.L.*», encargada de la limpieza viaria y recogida de basura en El Ejido (Almería), deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 10 de junio de 1994

ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS  
Consejero de Gobernación

FRANCISCO OLIVA GARCIA  
Consejero de Trabajo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.  
Ilmo. Sr. Director General de Administración Local y Justicia.  
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Gobernación de Almería.

**A N E X O**

Treinta y tres por ciento de los medios materiales y humanos, quedando a criterio de la empresa la distribución funcional y temporal, dándose prioridad a los servicios de recogida de residuos en los mercados públicos.

*ORDEN de 10 de junio de 1994, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa Fomento de Construcciones y Contratos, SA, encargada de la limpieza pública y recogida de basuras de Torremolinos (Málaga), mediante el establecimiento de servicios mínimos.*

Por el Comité de Empresa de la empresa Fomento de Construcciones y Contratos, S.A., encargada de la limpieza pública y recogida de basura de Torremolinos (Málaga), ha sido convocada huelga a partir del día 17 de junio de 1994, con el carácter de indefinida, con los siguientes paros parciales: Turno de noche: horas laborables, de 0,00 a 1,00, de 2,00 a 3,00 y de 4,00 a 5,00 horas. Turno de mañana: horas laborables, de 7,00 a 8,00, de 9,00 a 10,00 y de 11,00 a 12,00 horas. Turno de tarde: horas laborables, de 14,00 a 15,00, de 16,00 a 17,00 y de 18,00 a 19,00 horas, y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de la mencionada empresa.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquellos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que la empresa Fomento de Construcciones y Contratos, S.A., encargada de la limpieza pública y recogida de basuras de Torremolinos, presta un servicio esencial para la comunidad, cual es el mantenimiento de la salubridad, y por ello la Administración se ve compelido a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la falta de salubridad en la mencionada ciudad, colisiona frontalmente con el derecho a la salud proclamado en el artículo 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido esto último po-

sible de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

**DISPONEMOS**

Artículo 1. La situación de huelga que en su caso, podrá afectar a los trabajadores de la empresa Fomento de Construcciones y Contratos, S.A., encargada de la limpieza pública y recogida de basuras de Torremolinos (Málaga), convocada a partir del día 17 de junio de 1994, con el carácter de indefinida, con los siguientes paros parciales: Turno de noche: horas laborables, de 0,00 a 1,00, de 2,00 a 3,00 y de 4,00 a 5,00 horas. Turno de mañana: horas laborables, de 7,00 a 8,00, de 9,00 a 10,00 y de 11,00 a 12,00 horas. Turno de tarde: horas laborables, de 14,00 a 15,00, de 16,00 a 17,00 y de 18,00 a 19,00 horas, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que lo motiven.

Artículo 4. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 10 de junio de 1994

ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS  
Consejero de Gobernación

FRANCISCO OLIVA GARCIA  
Consejero de Trabajo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.  
Ilmo. Sr. Director General de Administración Local y Justicia.  
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Gobernación de Málaga.

**A N E X O**

Turno de mañana:  
2 trabajadores y 1 vehículo

Turno de tarde:  
2 trabajadores y 1 vehículo

Turno de noche:  
2 trabajadores y 1 vehículo

Turno de vertedero:  
1 trabajador y 1 vehículo

Estos servicios se realizarán prioritariamente en:  
Centros Sanitarios  
Centros Educativos y  
Mercado y Pescaderías

**2. Autoridades y personal**

**2.2. Oposiciones y concursos**

**CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA**

*ORDEN de 3 de junio de 1994, por la que se hace pública la composición de los Tribunales que han de efectuar la selección de los aspirantes admitidos en la convocatoria para el ingreso en los Cuerpos de Profesores de Enseñanza*

*Secundaria, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas y de Profesores de Artes Plásticas y Diseño, en las modalidades de ingreso en la Función Pública Docente, movilidad del Grupo B al Grupo A, así como para la adjudicación de nuevas especialidades por los funcionarios de los Cuerpos citados.*